

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1923

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-01-1923

*Título:* POR EL CUAL SE ORGANIZA EL REGISTRO JUDICIAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 04070

*Publicada el:* 12-01-1923

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. PENAL

*Palabras Claves:* Registración, Órgano Judicial

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.245

*Rollo:* 98

*Posición:* 275

# GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 12 DE ENERO DE 1923

NÚMERO 4070

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 39, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 106

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**RUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23

Secretario de Instrucción Pública.

**JERETHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida San, N.º 11.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**JOSE M. FERNANDEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 4 de 1923, de 5 de Enero, por el cual se organiza el Registro Judicial. 13031

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 265, de 21 de Diciembre de 1922. 13031  
Resolución número 750, de 30 de Diciembre de 1922. 13032  
Resolución número 251, de 3 de Enero de 1923. 13032  
Resolución número 282, de 3 de Enero de 1923. 13032  
Resolución número 283, de 4 de Enero de 1923. 13032

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS  
Solicitud de patente de invención. 13032  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 13032  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 13032  
Solicitud de registro de marca de fábrica. 13032

#### IMPRENTA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional, en el mes de Diciembre de 1922. 13033  
Avisos Oficiales. 13033  
Ediciones. 13034

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 4 DE 1923

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se organiza el Registro Judicial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal de 1922,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un Registro Judicial para lo criminal, dependiente del Secretario de Gobierno y Justicia, el cual estará al cuidado inmediato de los Jefes de Sección de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º El Registro Judicial estará dividido en dos departamentos: el primero tendrá a su cargo todo lo relativo a los Circuitos Judiciales de Panamá y Colón y estará al cuidado del Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia; el segundo tendrá a su cargo lo relativo a los Circuitos Judiciales de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos y Darién, cuando se establezca; y estará al cuidado del Jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría.

Artículo 3º El Secretario de Gobierno y Justicia cuidará constantemente de que los libros del Registro Judicial se lleven conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 4º Los Jefes de cada Sección se consagrarán al cuidado de sus respectivos libros, pero en el caso de acumulación de trabajo en un departamento del Registro, podrá el Secretario de Gobierno y Justicia disponer que se ayude el uno al otro.

Artículo 5º Los Jefes de Sección pondrán su firma al pie de cada inscripción en testimonio de que es correcta y está autorizada por ellos.

Artículo 6º Los Jefes de Sección despatcharán y firmarán sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se les pidan, las cuales se extenderán literalmente, haciendo constar el día y la hora en que se expidan.

Artículo 7º Los Oficiales de la Secretaría de Gobierno y Justicia auxiliarán a los Jefes de Sección en la labor que se les encomienda por el presente Decreto.

Artículo 8º El Registro Judicial se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Corte Suprema de Justicia. Antes de poner en uso otros libros, el Presidente de dicha Corporación expedirá en la primera página de cada uno un certificado donde conste el número de fojas de que se componga así como que no tiene ninguna mancha, escrita ni inutilizada.

Artículo 9º En el Registro Judicial se llevarán tantos libros cuantos sean necesarios, pero siempre cada Circuito Judicial tendrá aparte su libro o serie de libros.

Artículo 10º Todas las fojas de los libros del Registro Judicial tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco, separado del resto de la hoja por una línea trazada con tinta negra. El ancho de ese margen será igual a la tercera parte del ancho total de cada folio.

Artículo 11º Además de los libros indicados en los artículos anteriores, se llevarán uno para índice de entradas y otro para índice general del Registro.

El índice general del Registro se llevará por orden alfabético. Pa a este efecto, se formarán con el abecedario todas las combinaciones de las letras que fueren posibles y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada hoja, procurando destinar a cada una de aquéllas, el número de éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si los usare, o su primer apellido y el nombre, en su caso.

En la primera página del índice general se indicará en un cuadro la página que corresponda a cada combinación.

Artículo 12º El mismo día y hora en que lleguen los resúmenes, que según el numeral 3º del artículo 79 del Código Penal, deben mandar los Jueces y Tribunales al Registro Judicial, será anotado en el índice de entradas por el orden de ingreso al Registro y luego examinado por los respectivos Jefes de Sección para ver si contienen todos los datos que ordena la ley y el presente Decreto. En caso afirmativo, los mandarán a inscribir íntegros en los libros respectivos. En caso contrario, los devolverán al funcionario de donde procede para que les hagan las correcciones del caso.

Una vez hecha una inscripción, se pondrá al pie del documento original una nota donde conste ese hecho, la cual será firmada por el respectivo Jefe de Sección. Inmediatamente después se hará en el índice del Registro la anotación correspondiente.

Artículo 13º Toda inscripción comenzará en una página de la izquierda e irá numerada por el orden en que se inscriba. Esa numeración será continuada indefinidamente en cada Circuito Judicial aunque haya necesidad de pasar a un libro nuevo.

Artículo 14º La primera inscripción relativa a cada persona, llevará al margen el número de orden que le corresponde y luego la nota de que es el primer asiento relativo a esa persona. El segundo asiento, hecho que también se hará constar al margen, irá a continuación del primero y así sucesivamente, hasta agotar las dos páginas que se dedican para cada individuo, una vez agotadas se pasará a otra página de la izquierda del mismo libro o de otro, según sea de lugar, pero dejando al margen la anotación de la página y el libro donde continuó los asientos correspondientes. También en la nueva página o libro se pondrá al margen una anotación que indique dónde empieza la inscripción respectiva.

Artículo 15º Al margen de toda inscripción se dejará asimismo, en forma lacónica, constancia de todas las certificaciones que sobre él se expidieron.

Artículo 16º Además de los datos enumerados expresamente en el aparte (a) del numeral 2º del artículo 79 del Código Penal, el resumen que los Jueces y Tribunales de Justicia deben remitir al Registro Judicial, según el numeral siguiente del mismo artículo, contendrá los que se expresan a continuación: raza, estatura, largo de la braza, tamaño del pie, circunferencia de la cabeza, color de los ojos, forma de la barba y de la nariz, condiciones de la dentadura y cualesquiera otras señas que sirvan para identificación.

Artículo 17º Los certificados que se otorguen a petición de particulares, ya sea directa o indirectamente esa petición, causarán un derecho de un balboa por la primera página y cincuenta centenos de balboa por cada una de las siguientes. Tal derecho será cobrado a beneficio de los respectivos Jefes de Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del

mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. CHIARI.**

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 268

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 268.—Panamá, Diecinueve de 1923.

El señor Joshua L. Maduro, en su carácter de Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá y en nombre de varios comerciantes de esta plaza, se ha dirigido a este Despacho en solicitud de que el Poder Ejecutivo revoque las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 9º del Decreto número 79 de 15 de mes próximo pasado, que clasifican el Bay Rum como licor, y sujeto, por tanto, al impuesto que para los licores embriagantes señala el Código Fiscal.

Presenta el memorialista, como base de su reclamo, la alegación de que el Ejecutivo no tiene facultad legal para alzar el impuesto de introducción del Bay Rum, así como tampoco para disponer que la disposición dictada tenga efecto retroactivo, pues impone el alza al Bay Rum ya introducido y actualmente en los establecimientos comerciales.

Para resolver esta solicitud, se pasa a analizar el argumento anterior en la forma siguiente:

El Decreto de que se ha hecho referencia, exige que el Bay Rum y demás perfumes análogos de procedencia extranjera, paguen por derechos de introducción, el impuesto que corresponde a los licores. Esta disposición se basa en el convencimiento adquirido por el Gobierno de que los perfumes citados se consumen como bebida. No se ha aumentado, en consecuencia, el impuesto que gravaba el Bay Rum cuando se usaba como perfume, pero se ha considerado como bebida alcohólica en vista de que como tal se consume, y, por tanto, debe pagar el impuesto correspondiente. El caso es de simple cambio en la clasificación de un artículo y ya hay precedentes establecidos que lo justifican. Por algún tiempo se estuvo introduciendo al país un licor de origen chino que se clasificaba como *vinu generoso* y comprobado más tarde que era una bebida alcohólica, el Poder Ejecutivo resolvió clasificarla entre los alcoholes sin que nadie reclamara.

Para establecer la razón que ha tenido el Ejecutivo para dictar la medida que revocatoria se solicita, basta decir que el lapso de tiempo comprendido entre el 1º de Julio de 1921 y el 31 de Octubre del año actual, se han consumido en el país cerca de cien mil botellas de Bay Rum, sin contar las importaciones hechas en los meses de Julio a Octubre, respecto de las cuales no hay todavía datos estadísticos coleccionados.

En cuanto a que la medida dictada tiene efecto retroactivo, basta leer con detenimiento el segundo párrafo del artículo 9º del Decreto en referencia, el cual dice:

«Los comerciantes que tengan Bay Rum de procedencia extranjera que no hayan pagado el impuesto correspondiente, deberán depositarlo en el Almacén de Alcoholes, hasta que se reexporten.»

No es, pues, obligatorio pagar el impuesto correspondiente a las cantidades de Bay Rum que haya actualmente en